

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	45		45
Seis id.	90		90
Un año.	180		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

Real órden.

Excmo. Sr.: S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia de esta Córte para asuntos del servicio de D. José de Cárdenas, Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, se encargue V. E. interinamente del despacho de la referida I reccion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1878.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Reales decretos.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, cumpliendo lo prevenido en la ley vigente de presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Universidad de Sevilla una Escuela superior del Notariado, la cual abrirá sus aulas desde el próximo curso de estudios de 1878-79.

Art. 2.º Para atender á la enseñanza en tanto que se proveen las cátedras con las formalidades legales, propondrá el Rector al Gobierno dos Profesores de la Facultad de Derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 173 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ú otros adornados de competente título.

Art. 3.º El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones conducentes á la definitiva organización de la Escuela.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.==

Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, cumpliendo lo prevenido en la ley vigente de presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Universidad de Valencia una Escuela superior del Notariado, la cual abrirá sus aulas desde el próximo curso de estudios de 1878-79

Art. 2.º Para atender á la enseñanza en tanto que se proveen las cátedras con las formalidades legales, propondrá el Rector al Gobierno dos Profesores de la Facultad de Derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 173 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ú otros adornados de competente título.

Art. 3.º El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones conducentes á la definitiva organización de la Escuela.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Castro del Rio, de cuarta clase, con fianza de 1250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley

Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la «Gaceta.»

Madrid 23 de Agosto de 1878. —El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cáceres, de segunda clase, con fianza de 2500 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la «Gaceta.»

Madrid 28 de Agosto de 1878. —El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alburquerque, de cuarta clase, con fianza de 1125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente

al de la publicacion de esta convocatoria en la «Gaceta.»

Madrid 28 de Agosto de 1878. —El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo de la consulta promovida por el Encargado de Negocios de Bélgica acerca de si los sellos que los comerciantes deben poner en los libros de su contabilidad constituyen un impuesto de guerra pues en caso afirmativo los súbditos belgas que ejercen aquella profesion estarian exceptuados de esta obligacion en virtud del Tratado de 5 de Junio de 1875:

Visto el art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en que se impone á los comerciantes la obligacion de sellar su libro diario con un timbre de 60 céntimos de real en cada hoja:

Visto el decreto de 2 de Octubre de 1873, que estableció el impuesto de guerra representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, y en cuyo caso 20, artículo 3.º, se dispuso entre otras cosas que los comerciantes definidos como tales en el art. 1.º del Código de Comercio estaban obligados á fijar el de 10 céntimos en cada una de las hojas de sus tres libros de contabilidad, sin hacer excepcion alguna entre naturales y extranjeros:

Visto el decreto de 26 de Junio de 1874, que en sustitucion del im-

puesto creado por la anterior disposicion estableció el recargo de 50 por 100 sobre el valor del sello en general, dejando limitada la obligacion de timbrar respecto de los comerciantes al libro diario:

Considerando que el deber impuesto á los comerciantes de sellar sus libros, sin distincion entre los españoles y extranjeros avecindados en España, constituye uno de los recursos ordinarios del Tesoro introducidos en la legislacion del ramo, cuyo fundamento capital es el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, dictado en época de paz, sin que contra su promulgacion hayan reclamado en ningun tiempo los Gobiernos por el interés de sus respectivos súbditos y aforados:

Considerando que el recargo de 50 por 100 creado por el decreto de 26 de Junio de 1874 sobre todas las clases de papel sellado y sellos sueltos, descansando como descansa sobre la base de la renta ordinaria, ha adquirido ya este carácter por el principio de que á lo principal sigue lo accesorio:

Y considerando que por el Tratado celebrado entre España y Bélgica de 5 de Junio de 1875 únicamente se exceptúan del pago por los súbditos belgas las contribuciones extraordinarias que se impongan para las atenciones de la guerra, en cuyo caso no se encuentra la renta del timbre que grava los libros de los comerciantes desde el año 1861, segun se lleva dicho;

S. M., en vista de lo propuesto por la expresada Direccion general de Rentas y de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que se manifieste al Encargado de Negocios del reino de Bélgica por conducto de V. E., que los sellos que los comerciantes han debido y deben satisfacer por los libros de su contabilidad constituyen una renta ordinaria del presupuesto general de ingresos del Estado, y en tal concepto los súbditos belgas no están ni han estado relevados del deber de usarlos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1878 = El Marqués de Orovio.

Sr. Ministro de Estado.

==

Excmo. Sr.: Promulgada en la «Gaceta» de 31 de Julio último la ley de defensa contra la filóxera de 30 del mismo mes, y en vista de lo propuesto por el Ministerio de Fomento y esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. P. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se reproduzcan y cir-

culen para conocimiento y observancia de las Aduanas y Resguardos los artículos de aquella ley relacionados con las importaciones y exportaciones comerciales y con la legislacion de Aduanas, cuyos artículos son: El 4.º: «Autorizando al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raices, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion que comprende el párrafo anterior.» El artículo 5.º: «Previendo que en el caso de presentarse la filóxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de viñas infestadas.» Y el art. 16: «Disponiendo que cuando en las Aduanas y fronteras se presenten cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º y cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados: que lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas: que cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos analogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso; y que cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo ménos en el máximum de la multa.»

2.º Que quedan especialmente confirmadas las prohibiciones de introducir cepas, sarmientos y los barbados y plantas de los géneros cissus y ampelopsis de todas procedencias á que se refiere la disposicion 13 del Arancel de Aduanas, y la de toda planta viva de cualquier especie que sea establecida

por Real orden de 16 de Marzo del corriente año, aplicándose á los contraventores las penas que fija el art. 16 de dicha ley, y entendiéndose ampliada la prohibicion á los efectos que expresa el párrafo primero del art. 4.º

Y 3.º Que en cumplimiento del 5.º, quede desde luego prohibida la exportacion desde la provincia de Málaga á las demás provincias é islas adyacentes de cepas, sarmientos y demás objetos especificados en el párrafo primero de precitado art. 4.º de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1878 = Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1726.

De conformidad con el artículo 5.º de la ley de 30 de Julio último sobre la phylloxera, y con el fin de evitar la propagacion de tan temible hemiptus á esta provincia, he dispuesto, á propuesta de la Comision de defensa, prohibir la importacion de la uva de la provincia de Málaga embalada con pámpanos y sarmientos de la vid, pudiendo no obstante circular libremente la uva fresca si viene acondicionada en cajas de madera y envuelta entre serrin.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más rigoroso cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y demás agentes de mi autoridad

De quedar enterados de este circular los Sres. Alcaldes se servirán darme el oportuno aviso.

Córdoba 31 de Agosto de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1718.

Cuerpo de telégrafos.

Direccion de Seccion y centro de Córdoba.

Cumpliendo lo mandado por el Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, el dia 3 de Octubre, á la una de la tarde, tendrá lugar en mi despacho la subasta para la adquisicion de ciento cincuenta postes de ocho metros y quinientos de seis, todos de pino al natural y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Córdoba 20 de Agosto de 1878.
= El Director de la Seccion, José Cláres.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 150 postes de ocho metros de longitud y 500 de seis metros, de pino al natural, en la ciudad de Córdoba.

Condiciones generales y económicas.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en las oficinas telegráficas de la Seccion de Córdoba, á los 30 dias de su publicacion, ante el Director de dicha seccion.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el cinco por ciento del importe del material al tipo de subasta en la Sucursal de la caja general de Depósitos de la ciudad de Córdoba.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Córdoba, ciento cincuenta postes de ocho metros y quinientos de seis, de pino al natural, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba de «tal fecha», y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Sucursal de la Caja General de Depósitos la fianza de ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, importe del cinco por ciento del valor total de los referidos postes, al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de «tantas» pesetas cada poste de ocho metros de longitud y por el de «tantas» pesetas cada uno de seis metros.

(Fecha y firma.)

4.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. señor Director General de Correos y Telégrafos la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.º En el término de diez dias, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista consignar por via de fianza, para responder del cumplimiento de su compromiso, en la referida Sucursal, el diez por ciento de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato, en la in-

teligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el otorgamiento del Contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general son de cuenta del contratista.

6.^a La entrega deberá empezar á los 30 días de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedará terminada dentro de los diez siguientes, concediéndoseles además un plazo de quince días para responder al material que le fuese desechado.

7.^a Si el contratista no empezase la entrega del material para el día marcado, ó si la administración comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta fijando la Administración el tipo de la misma, ó á la adquisición del material contratado ó del que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrata.

Si no repusiese el material desechado en el tiempo que se establece, lo adquirirá la Administración bajo las mismas condiciones.

8.^a Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamar, y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administración concederle la próroga que prudentemente le parezca, si lo tuviese por conveniente. Igualmente podrá concedérsele próroga para empezar la entrega, en iguales circunstancias.

9.^a El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasiona.

10. El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el

material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general á fin de que se pueda disponer el pago.

11. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

12. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de siete pesetas cincuenta céntimos cada poste de ocho metros y el de cinco pesetas veinte y cinco céntimos cada poste de seis metros.

Condiciones facultativas.

1.^a Los postes serán de pino al natural, ó sean sin inyectar, debiendo haber sido cortados en los meses de Diciembre á Marzo, ambos inclusivos.

Los postes serán rollizos, no admitiéndose maderas serradas, no tendrán nudos profundos, ni vetas sergadas, han de estar perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan, estarán descortezados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie tersa, y terminando en chaffon ó forma cónica. Serán rectos desde el raigal á la cogolla, admitiéndose, sin embargo, la tolerancia siguiente:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, que no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste, y en el caso de ser desiguales, que sea siempre la menor la correspondiente á la cogolla. La suma de estas fechas no debe exceder del 2 por 100 de dicha longitud.

Tercera. Curvas que afecten solo á la parte que ha de quedar enterrada, ó un 20 por 100 de la longitud del poste.

Se considerarán como inútiles todos los postes que varien rápidamente de curvatura, ó que tengan varias curvas en distintos planos, ó que formen hácia la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

2.^a Los gruesos serán los siguientes: en la cogolla una circunferencia, lo ménos, del 5 por 100 de su respectiva longitud, y del 8 por 100 de dicha longitud á metro y medio de la coz. En esta última solo se tolerará un máximo ó límite superior de la quinta parte.

3.^a Los que en la base tengan mas grueso que el tolerado como límite superior, en la segunda de estas condiciones, serán admitidos ó desechados á juicio de la Dirección general, oído el informe del encargado de la recepción.

4.^a Los postes de ocho metros de longitud que tengan á metro y medio de la coz y en la cogolla, por lo ménos, las circunferencias marcadas para los de seis metros, pero no las que se fijan para los de ocho, así como los que tengan mas de seis metros de altura y menos de ocho, y sus gruesos sean los correspondientes á su longitud ó á la de seis metros, se recibirán y pagarán como de seis metros, siempre que no excedan del 5 por 100 del número de los ocho que se piden, y reunan las demás condiciones, sin que el contratista tenga que reponerlos con otros de ocho metros, que cumplan con todos los requisitos exigidos por este pliego.

5.^a Los postes de seis metros cuyos defectos consistan únicamente en falta de dimensiones ó en exceso de curvatura, así como los de ocho metros en exceso también de curvatura, se recibirán y pagarán, si lo desea el contratista, con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio asignado á los de seis metros, siempre que, á juicio de los encargados de reconocimiento y recepción, puedan servir de tornapuntas, y su número no exceda del 3 por 100 de los que el contratista debe entregar de cada clase.

Madrid 27 de Agosto de 1878.

— El Jefe de la Sección, Antonio L. Ochoa.

Aprobado.—Madrid 28 de Agosto de 1878. El Director general, G. Cruzada.

JUZGADOS.

Núm. 1723.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Manuel Enriquez, en nombre de don Carlos Eugenio Olivier, contra don Enrique Lambert, por cobro de reales, en cuyos autos se saca nuevamente á subasta para su venta la finca siguiente:

Una casa número trece, plazuela del Manzano, de esta ciudad, que linda por su derecha saliendo con la número once del Arroyo de

San Lorenzo, de los herederos de don Juan José Barrios, por su izquierda con la número quince de la misma plazuela, de don Feliciano Ramirez de Arellano, y por la espalda con la casa número doce calle de Escañuel, con la cual está comunicada: consta de cuatrocientas noventa y cinco varas cuadradas y ha sido retasada en la cantidad de siete mil novecientos sesenta reales vellon.

Y para cuyo remate se ha señalado el Martes veinte y cuatro del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, previéndose que no se admitirán mas posturas que las que cubran las dos terceras partes del aprecio.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—José Gonzalez Perez.—El Actuario, Ldo. Rafael Pellitero.

Núm. 1724.

Delegación diocesana de Córdoba.

Licenciado Don Ricardo Miguéz y Carrasco, Presbítero, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Francisco de Paula Tallon y Luna, vecino de la villa de Zuberos, solicita conmutar la renta de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la misma por Doña Maria de Córdoba.

Lo que se anuncia para que cuantos se crean con derecho comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 28 de Agosto de 1878.

— Licenciado, Ricardo Miguéz.

Núm. 1719.

Agencia del Banco de España.

Recaudación de Contribuciones de partido de Rute

El Agente Recaudador, hago saber á los contribuyentes de Palenciana y Encinas Reales, que la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial, correspondiente al ejercicio del presente año económico, tendrá lugar simultáneamente en los espresados pueblos en los días del cinco al nueve de Setiembre próximo, sitio de costumbre y horas de instrucción.

Rute 30 de Agosto de 1878. — Agustín del Valle.

Núm. 1720

Recaudacion de contribuciones. =

Partido de Baena.

El Agente Recaudador: Hago saber á los contribuyentes de Baena y Luque, que la cobranza del primer trimestre de la contribucion territorial, correspondiente al ejercicio del presente año económico, tendrá lugar simultáneamente en los espresados pueblos en los dias del 13 al 17 de Setiembre próximo, sitio de costumbre y horas de instruccion.

Baena 30 de Agosto de 1878. =
Rafael Blanco.

Núm. 1721.

Agencia Recaudacion de Contribuciones por el Banco de España en el partido de Castro.

El Agente Recaudador: Hago saber á los contribuyentes de Espejo, que la cobranza del primer trimestre de la Contribucion territorial, correspondiente al ejercicio del presente año económico, tendrá lugar en el expresado pueblo en los dias del 5 al 9 de Setiembre próximo, sitio de costumbre y horas de instruccion.

Espejo 30 de Agosto de 1878.
=Rafael Ruiz del Portal.

ANUNCIOS.

YERBAS Y BELLOTA.

A voluntad de su dueño se arriendan desde el dia hasta el primero de Abril próximo venidero los aprovechamientos de yerba y bellota de los quintos de la dehesa de Gamonosas, término de Espiel: las personas á quienes convengan pueden dirigirse al propietario de dicha dehesa D. Joaquin Gallardo y Ramirez, en la villa de Pedroche.

Biblioteca de la contabilidad.

Arancel permanente y general del tanto por ciento segun el sistema decimal oficial. — Editores propietarios Emilio Oliver y compañía de Barcelona.

Seccion editorial. — Prospecto. — Si hay una obra cuya importancia, por óbvia y manifiesta á todas luces, no necesita demostracion ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título preinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantias de un verdadero mérito absoluto ó relativo.

El arancel permanente y general del tanto por ciento no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de numeros práctico, mecánico; y en este concepto hasta

podiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precision como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontacion para los versados en números, y un mentor seguro é infalible para los menos competente; medio eficazísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorrateo, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan tambien gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas, á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en derramas, contribuciones, impuestos, fijacion de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad, cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas, administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestion de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo mas ínfimo hasta el mas elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicacion, hemos procurado que corresponda á su objeto de frecuente manejo y consulta: dándole un papel superior, tipos nuevos, claros y bien legibles, y el tamaño mas reducido que han permitido las tablas.

Si esta publicacion, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la biblioteca de la contabilidad que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos que llamarán la atencion del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

Condiciones de la suscripcion.

El arancel permanente y general del tanto por ciento terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la seccion de enteros

Mensualmente se repartirá, cuando menos, un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas

El precio de cada entrega de ocho páginas será el de cuatro reales vellon en toda España.

Cada suscriptor tendrá opcion á un anuncio grátis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos, cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados de la misma.

Los que se suscriban por dos ó mas ejemplares, podrán ocupar

con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga á ampliar el «Boletín» de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadas como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscritores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscritores unas extensa y utilísima referencias legislativas, administrativas y comerciales que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la seccion legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteportada y la portada correspondiente á esta seccion.

Admitense suscripciones; En Madrid, por D. Juan Ulled — Fomento 36 2.º En Barcelona: por los Sres. Emilio Oliver y Compañía. — Plaza de la Universidad 7. Bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Lo que recomiendo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia á fin de que atendida su utilidad y baratura se sirvan suscribirse á ella manifestando el resultado á este Gobierno.

Córdoba 24 Agosto de 1878.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interes antes, y dos tomos en 4. con más de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor. Travesía de la Parada, 10. 3.º Madrid, y en las principales librerías de España

Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letra los 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde las

caída del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoria y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plaza de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargaremes, nóminas, estadísticas comparativas, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba»